

La resolución de estos recursos tendrá la consideración de acto administrativo a los efectos de su posible impugnación en vía contencioso-administrativa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las facultades reconocidas a FEVE en materia de tarifas se entienden sin perjuicio de las disposiciones sobre coyuntura económica establecidas en el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, o normas que le sustituyan.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Se faculta al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones que sean necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en este Estatuto.

2.ª El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones sobre esta materia, de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Quedan subsistentes, no obstante, en todo aquello que no se oponga a los preceptos contenidos en el presente Estatuto, las siguientes disposiciones: Real Decreto de 24 de mayo de 1878, Reglamento Ley General de Ferrocarriles y demás disposiciones concordantes; Real Decreto de 8 de septiembre de 1878, Reglamento de Policía de Ferrocarriles y demás disposiciones concordantes; Decreto de 8 de diciembre de 1949, Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera; Decreto de 16 de diciembre de 1949, Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres; Resolución de 3 de junio de 1959, Reglamento de sanciones por faltas técnicas; y Orden de 14 de julio de 1971, sobre recuperación posesoria de los bienes integrados en Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

MINISTERIO DE TRABAJO

5226 *ORDEN de 1 de marzo de 1974 por la que se determina la cuota correspondiente por cada jornada teórica a efectos del pago de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, durante el año 1974.*

Ilustrísimos señores:

El artículo segundo, número 1, del Decreto 142/1971, de 28 de enero, dispone que por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical, se señalará la cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, una vez conocido el total nacional de las mismas.

Aprobados por la Comisión Interministerial a que se refiere el artículo cuarto, número 1, del Decreto 142/1971, de 28 de enero, los cuadros provinciales de jornadas teóricas y el total nacional de las mismas, procede determinar el importe de la cuota correspondiente a cada jornada teórica durante el año 1974.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, y previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, número 1, del Decreto 142/1971, de 28 de enero, durante el año 1974 la cuota empresarial correspondiente por jornada teórica se fija en veintiuna coma veintisiete pesetas (21,27 ptas.).

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, e igualmente se delegan en ella las facultades que a este Ministerio otorga el artículo 41 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de marzo de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

5227 *CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de febrero de 1974 sobre normas para el desarrollo de los Decretos 250/1974 y 374/1974, de 31 de enero y 7 de febrero, respectivamente, de la Presidencia del Gobierno, sobre regulación de la campaña oleícola 1973-74 y del mercado de aceites de semillas oleaginosas.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de fecha 11 de marzo de 1974, páginas 4980 a 4983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo único, Especificaciones que deben reunir los aceites de girasol, de cártamo, de algodón y de granilla de uva refinados, 3. Especificaciones de calidad, punto 3.6, donde dice: «... de oxígeno no activo por kilo de grasa, ...» debe decir: «... de oxígeno activo por kilo de grasa ...».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5228 *ORDEN de 11 de marzo de 1974 por la que se dispone el cese de don Luis Fernando Crespo Montes como Vicesecretario general Técnico del Departamento.*

Ilmos. Sres.: En virtud de lo prevenido en el artículo 14.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Es-

tado, esta Presidencia del Gobierno dispone el cese de don Luis Fernando Crespo Montes como Vicesecretario general Técnico del Departamento, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que comunico a VV. II. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de marzo de 1974.

CARRO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.